

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**Boletín Administrativo Núm.: OE-2013-008**

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN QUE ADOPTÉ LA REGLAMENTACIÓN NECESARIA PARA GARANTIZAR QUE TODOS LOS HABITANTES DE PUERTO RICO TENGAN ACCESO AL SISTEMA PÚBLICO DE ENSEÑANZA, INDEPENDIEMENTE DE SU ESTATUS MIGRATORIO.**

**POR CUANTO:** La Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del ser humano y de las libertades fundamentales. Esta Sección también dispone que habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre, enteramente no sectario y que la enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria. Es meritorio señalar que nuestra Constitución reconoce estas garantías educativas a toda persona. Por ende, estas disposiciones constitucionales no sólo cobijan a los ciudadanos.

**POR CUANTO:** La Sección 1 del Artículo II de nuestra Constitución instituye que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. A tenor con las disposiciones de dicha sección, no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Es de suma importancia destacar que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

**POR CUANTO:** La imperiosidad de que los habitantes de un país tengan acceso al sistema de educación pública ha sido reconocida en la jurisdicción de los Estados Unidos de América. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha resuelto que una política adoptada por una escuela de distrito para impedir que estudiantes indocumentados se matricularan en la escuela, bajo el supuesto de

que esta prohibición tendría el efecto de ahorrar dinero y mejorar la calidad de la enseñanza, era contraria a la intención y al espíritu de la cláusula constitucional de igual protección de las leyes de la Constitución de los Estados Unidos de América. El más Alto Foro federal ha establecido que los extranjeros, aún aquellos que no están legalmente autorizados a estar y permanecer en los Estados Unidos de América, son personas para los efectos de la protección constitucional al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

**POR CUANTO:**

La Ley 149-1999, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", establece la política pública y la organización escolar del sistema de instrucción pública, entre otros asuntos relacionados al funcionamiento de las escuelas públicas del país. Entre las facultades que esta ley le reconoce al Secretario de Educación se encuentra encauzar la gestión educativa del sistema de educación a través de normas reglamentarias, de directrices de política pública y de actividades de planificación, auditoría, fiscalización y evaluación de los procesos académicos y administrativos de las escuelas.

**POR CUANTO:**

En cumplimiento con las autoridades conferidas por ley, el Departamento de Educación promulgó el Reglamento Núm. 2735 de 28 de noviembre de 1980, el cual regula, entre otros aspectos, la admisión de los estudiantes al sistema de instrucción pública. En relación a la admisión de estudiantes provenientes de Estados Unidos de América y del exterior, el Departamento de Educación promulgó el Reglamento Núm. 5783 de 15 de abril de 1998. Este Reglamento crea tres categorías de estudiantes, a saber: estudiante procedente de los Estados Unidos, estudiante extranjero residente y estudiante extranjero no inmigrante. A pesar de estas distinciones entre tipos de estudiantes, el Reglamento en cuestión provee un elemento común entre éstos: el requerimiento de presentar documentación fehaciente que demuestre la legalidad de la presencia del estudiante en Puerto Rico.

**POR CUANTO:**

Esta Administración tiene como objetivo medular promover y garantizar una educación de calidad accesible, creativa y competitiva, así como aumentar los índices de formación educativa para mitigar efectivamente la criminalidad y fomentar el

crecimiento económico de nuestro país. Inequívocamente, es propósito cardinal de esta Administración utilizar la educación como instrumento principal para la transformación económica y social. Además, negarle a un ser humano el acceso al sistema público de enseñanza equivale a someterle, con toda probabilidad de por vida, a la marginación producto del analfabetismo. Esto implicaría ignorar la función de ente de cambio y de progreso social y económico que representa la escolaridad.

**POR CUANTO:** A toda persona que habita en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual y estatus migratorio, se le debe reconocer y garantizar el derecho a recibir iguales oportunidades para ingresar al sistema de instrucción pública del país.

**POR CUANTO:** Enfatizamos que la educación es la clave del desarrollo personal y de nuestra formación como personas dignas. Una educación de calidad accesible fomenta el crecimiento económico, adelanta la movilidad social de nuestro país y expande nuestros horizontes y sensibilidades. La educación es la inversión más decisiva y fundamental por parte del gobierno en el desarrollo de nuestro país.

**POR CUANTO:** Esta Administración reconoce a las escuelas públicas como una institución cívica vital en la preservación de un sistema democrático de gobierno y como el vehículo primario para transmitir los valores en los cuales nuestra sociedad descansa. Asimismo, esta Administración tiene como propósito medular la sensibilización de las instituciones y agentes gubernamentales. Es por esto que no podemos ignorar el costo social que se crea por negarle a ciertos grupos los conocimientos y las destrezas que se adquieren en el sistema de instrucción pública.

**POR TANTO:** YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

- PRIMERO:** Se le ordena al Secretario del Departamento de Educación a adoptar y promulgar la reglamentación necesaria para garantizar a toda persona habitante en Puerto Rico el acceso al sistema de instrucción pública, independientemente de su estatus migratorio; para que no sea marginado o discriminado por dicho estatus y para garantizar el pleno disfrute de los derechos reconocidos a todos los estudiantes, independientemente de su estatus migratorio, incluyendo pero sin limitarse a, aquellos contenidos en la Ley 195-2012, conocida como "La Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico".
- SEGUNDO:** No se inquirirá a los estudiantes o a sus familiares sobre el estatus migratorio del estudiante o el estatus migratorio de los padres o persona encargada del estudiante. Tampoco se exigirá como condición para que un estudiante sea matriculado en el sistema público de enseñanza que sus padres o personas encargadas presenten documentación alguna sobre su estatus migratorio o el estatus migratorio del estudiante.
- TERCERO:** Ninguna institución escolar pública podrá negar o rechazar a una persona para que se matricule en el sistema público de enseñanza por motivo de que no posea un número de seguro social o no pueda demostrar la legalidad de su presencia en Puerto Rico.
- CUARTO:** Ningún funcionario o empleado del Departamento de Educación podrá realizar acciones dirigidas a prevenir que estudiantes inmigrantes indocumentados se matriculen en las escuelas públicas del país o a intimidar a estudiantes inmigrantes indocumentados. Esto incluye, pero no se limita, a inquirirles a los estudiantes o a sus familiares sobre el estatus migratorio del estudiante o el estatus migratorio de los padres o persona encargada del estudiante.
- QUINTO:** El derecho de todos los estudiantes, independientemente de su estatus migratorio, a matricularse en las escuelas públicas no estará limitado a la discreción de funcionario o empleado alguno del Departamento de Educación.
- SEXTO:** El Secretario del Departamento de Educación podrá reglamentar lo referente a los mecanismos de identificación de los estudiantes que no tengan un número de seguro social, siempre y cuando tales mecanismos no tengan el efecto, directo o indirecto, de marginar al

estudiante ni vayan en contravención con lo dispuesto en esta Orden.

**SÉPTIMO:** Todos los estudiantes matriculados en el sistema público de enseñanza deberán gozar de iguales derechos y beneficios, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición social, orientación sexual y estatus migratorio.

**OCTAVO:** El Secretario del Departamento de Educación deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que todos los estudiantes matriculados en el sistema público de enseñanza, independientemente de su estatus migratorio, reciban una enseñanza de calidad que los forme y los prepare para atender exitosamente los retos educativos y profesionales que pudiesen encarar.

**NOVENO:** El Secretario del Departamento de Educación deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que todos los estudiantes matriculados en el sistema público de enseñanza, independientemente de su estatus migratorio, sean tratados con respeto, sensibilidad y valía a su dignidad humana por el personal del Departamento de Educación y por sus compañeros estudiantes. Ningún empleado o funcionario del sistema de instrucción pública podrá actuar de forma discriminatoria contra cualquier estudiante por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual y estatus migratorio.

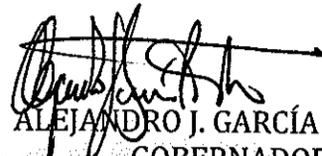
**DÉCIMO:** Esta Orden Ejecutiva será de aplicación a todas las escuelas elementales, intermedias y secundarias, así como a las vocacionales y técnicas del nivel secundario adscritas al sistema de instrucción pública del país.

**UNDÉCIMO:** DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

**DUODÉCIMO:** VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 21 de febrero de 2013.



  
ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 21 de febrero de 2013.

  
DAVID E. BERNIER RIVERA  
SECRETARIO DE ESTADO